



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03386-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARTEMIO CUMPA MILLONES

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el expediente 03386-2014-PA/TC es aquella que declara **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional y está conformada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Dicha resolución va acompañada por los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa, quien también fue llamado para dirimir la discordia.

Lima, 12 de noviembre de 2018.

S.


Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03386-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARTEMIO CUMPA MILLONES

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto, discrepo del voto del magistrado Blume Fortini por lo siguiente:

Mediante el recurso de agravio constitucional (RAC), la parte demandante solicita el pago de los incrementos otorgados mediante las cartas normativas, más el pago de los intereses legales conforme a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, aplicando la tasa de interés efectiva.

Con relación a la aplicación de los aumentos de las cartas normativas, se advierte que dichos incrementos no guardan relación con lo resuelto en la sentencia materia de ejecución, razón por la cual el reclamo del demandante en este extremo carece de sustento.

Respecto al pago de los intereses legales utilizando la tasa de interés legal efectiva, debe indicarse que este Tribunal, mediante el auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de que se establezca que la liquidación de los intereses legales se efectúe conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, a la Ley 29951 y a la Casación 5128-2013, es decir, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil, no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa.

Por estos motivos, considero que debe declararse **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03386-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARTEMIO CUMPA
MILLONES

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión del magistrado Blume Fortini, en el presente caso mi posición queda establecida en los siguientes términos:

- El recurrente a través del recurso de agravio solicita la aplicación de los aumentos de las cartas normativas 015-ONP-IPSS-90, 014-ONP-IPSS-90 y 019-ONP-IPSS-90 y que se liquiden los intereses legales de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil, y se aplique la tasa de interés legal efectivo y no el interés legal simple.
- No obstante ello, considero con respecto a lo primero que ello no guarda relación con lo resuelto en la sentencia objeto de ejecución. De otro lado, estimo que el pago de los intereses legales debe realizarse de conformidad con el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente N.º 2214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, en el que el Tribunal Constitucional ha establecido: “[...] que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil”, lo cual constituye doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse, inclusive, a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria.
- Por lo tanto, con la relación al segundo extremo, el que la resolución de fecha 24 de junio de 2014 confirme la resolución de fecha 17 de diciembre de 2013, donde se indica que no corresponde la aplicación al caso del interés legal efectivo, no implica que la sentencia de fecha 6 de setiembre de 2005 se ejecute de manera defectuosa.

Por tales fundamentos, voto por que se declare **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03386-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARTEMIO CUMPA MILLONES

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Voto en el sentido de declarar infundado el recurso de agravio constitucional, en atención a las siguientes consideraciones:

1. El recurrente, en fase de ejecución, solicita que se le apliquen los aumentos que corresponden conforme a las Cartas Normativas 15-ONP-IPSS-90, 14-ONP-IPSS-90 y 19-ONP-IPSS-90; asimismo, que se le liquiden los intereses adeudados aplicando la tasa de interés legal efectiva.
2. Al respecto, observo que la aplicación de las cartas normativas no tiene relación con lo resuelto por la sentencia objeto de ejecución, de fecha de fecha 6 de setiembre de 2005.
3. Por otra parte, en relación con la forma de calcular los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Exp. n.º 02214-2014-PA/TC (caso Puluche Cárdenas) estableció, con calidad de doctrina jurisprudencial, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, ello conforme al artículo 1249 del Código Civil, lo cual es aplicable al caso de autos.
4. En suma, debido a que se solicita algo que no tiene relación con la sentencia materia de ejecución y a que se cuestiona el cálculo realizado con base en la tasa de interés legal no capitalizable que sí resulta aplicable, considero que la sentencia de fecha 6 de setiembre de 2005 no se está ejecutando de manera defectuosa, por lo que debe declararse infundado el recurso planteado.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

LU QUE CUMPLIÓ:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
C.º 1.º 1.º 1.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03386-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARTEMIO CUMPA MILLONES

VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Artemio Cumpa Millones contra la resolución de fojas 221, de fecha 24 de junio de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la observación formulada por la parte demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido por el demandante contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Segunda Sala Especializada Civil de Lambayeque, mediante Resolución 8, de fecha 6 de setiembre de 2005 (folio 48), confirma la sentencia de primer grado en cuanto declara:

Fundada en parte la demanda de acción de amparo, precisándose que se ordena: a) que la demandada expida nueva resolución de jubilación conforme a la Ley 23908 y teniendo en cuenta la presente resolución; b) se le paguen al actor las pensiones devengadas; la REVOCARON en la parte que dispone el reajuste trimestral de la pensión, REFORMÁNDOLA la declararon IMPROCEDENTE; asimismo la REVOCARON en la parte que declara IMPROCEDENTE el pago de intereses legales, REFORMÁNDOLA declararon FUNDADO tal extremo y ordenaron que la demandada pague los que corresponda al demandante [...].

2. En cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia referida en el considerando *supra*, se expidió el Informe Pericial 0131-2013-2012-DRL/DL, de fecha 5 de abril de 2013 (foja 102 A) expedido por el Departamento de Revisiones y Liquidaciones Laborales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
3. Mediante escrito presentado el 5 de abril de 2013 (f. 105 B), el recurrente observó el Informe Pericial 0131-2013-DRL/PJ, de fecha 5 de marzo de 2013 (f. 102 A), expedido por el Departamento de Revisiones y Liquidaciones Laborales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo referido a la liquidación de intereses legales, por no haber sido calculada teniendo en cuenta la tasa de interés legal efectiva, de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil, es decir, aplicando el factor de Interés Legal (Interleg), puesto que al haber sido calculados de conformidad con la Ley 29951 perjudica sus derechos pensionarios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03386-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARTEMIO CUMPA MILLONES

4. La ONP, con fecha 5 de abril de 2013 (f. 109 A), observó el Informe Pericial 0131-2013-DRL/PJ, alegando que no existe mandato legal que disponga que el perito aplique cartas normativas; que el perito, por decisión propia y sin mandato judicial, aplica cartas normativas para efectuar el cálculo de la pensión del demandante, contraviniendo el mandato del Tribunal Constitucional en la Sentencia 5189-2005-PA/TC, que establece los parámetros para ejecutar los procesos en los que corresponde la aplicación de la Ley 23908.
5. El Primer Juzgado Civil de Chiclayo, mediante Resolución 23, de fecha 17 de diciembre de 2013 (f. 113), declaró infundada la observación planteada por el demandante en lo que se refiere a los intereses legales por considerar que la tasa aplicable para dicho cálculo no es la tasa de interés legal efectiva del sistema de Interés Legal (Interleg), sino la tasa de interés nominal. Asimismo, desaprueba el Informe Pericial 0131-2013-DRL-LOB-PJ, respecto al cálculo de devengados, y ordena que se remitan los autos al Departamento de Revisiones y Liquidaciones de esa Corte Superior, a efectos de que se practique una nueva revisión de la liquidación de los devengados e intereses legales; y declaró fundada la observación planteada por la parte demandada por considerar que en el presente caso solo corresponde, por mandato judicial, aplicar la Ley 23908 y no otras disposiciones legales o administrativas como, por ejemplo, las cartas normativas, que no son parte del petitorio de la demanda.
6. El recurrente, con fecha 10 de enero de 2014 (f. 162), interpone recurso de apelación contra la Resolución 23, sosteniendo que la aplicación de las cartas normativas, a pesar de que no han sido parte del petitorio, han sido correctamente aplicadas, sin necesidad de que sean solicitadas, bajo la observancia del principio *iura novit curia*. Agrega que los intereses legales deben ser liquidados por el perito revisor aplicando la tasa de interés legal efectiva, conforme al artículo 1246 del Código Civil.

Posteriormente, con fecha 6 de marzo de 2014, el actor procede a observar el Informe Pericial 0041-2014-DRL/PJ, de fecha 20 de enero de 2014 (f. 185), precisando que no se deberá aplicar la Ley 29951 para el cálculo de los intereses legales.

7. La Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 2, de fecha 24 de junio de 2014 (f. 221), confirma el auto contenido en la Resolución 23, de fecha 17 de diciembre de 2013.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03386-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

ARTEMIO CUMPA MILLONES

8. Contra dicha resolución, el actor interpone recurso de agravio constitucional (RAC), solicitando que se ordene remitir los actuados al Departamento de Revisiones y Liquidaciones del Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con la finalidad de que el perito revisor aplique al reajuste de su pensión, así como a los devengados e intereses, todas las normas referidas a los aumentos durante la vigencia de la Ley 23908 o, en su defecto, desde la fecha de la contingencia; es decir, aplique las Cartas Normativas 15-ONP-IPSS-90, 14-ONP-IPSS-90 y 19-ONP-IPSS-90, etc; y, asimismo, liquide los intereses legales correspondientes, aplicando la tasa de interés legal efectiva.
9. En la Resolución 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha determinado que

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal Constitucional, como para quienes la han obtenido del Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC, en este supuesto, tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente de estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia a este Tribunal ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
10. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de don Artemio Cumpa Millones en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*, específicamente, solicita la incorporación a su pensión, los aumentos señalados en las Cartas Normativas 015-ONP-IPSS-90, 014-ONP-IPSS-90 y 019-ONP-IPSS-90. Asimismo, señala que la liquidación de sus intereses corresponde efectuarse conforme a lo dispuesto por el artículo 1246 y el sistema Interleg.
11. Con relación a la aplicación de los aumentos de las Cartas Normativas 015-ONP-IPSS-90, 014-ONP-IPSS-90 y 019-ONP-IPSS-90, debe indicarse que dichos cuestionamientos no guardan relación con lo resuelto en la sentencia emitida en estos autos, razón por la cual el reclamo del demandante en este extremo carece de sustento.



12. Respecto del pago de los intereses legales, cabe precisar que en las Sentencias 003-2013-PA/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, sobre la Ley de Presupuesto Público del año 2013, el Tribunal Constitucional precisó la naturaleza y alcances de las leyes del presupuesto público estableciendo, principalmente, sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó lo siguiente en su fundamento 29:

Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria.

En tal sentido, es claro que el contenido de todas las normas que regula una ley de presupuesto, solo tiene efecto durante un año; y solo debe regular la materia presupuestaria, pues son estas dos características –adicionales a su procedimiento de aprobación– las condiciones para su validez constitucional a nivel formal.

13. La Nonagésima Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013 (Ley 29951), dispone lo siguiente:

Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno. Asimismo, establézcase que los procedimientos administrativos, judiciales en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsional pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido en la presente disposición.

14. En principio, es claro que el mandato contenido en la citada disposición complementaria estuvo vigente durante el año 2013 y, por lo tanto, solo podía tener efecto durante dicho año, esto es desde el 1 de enero al 31 de diciembre de dicho periodo presupuestal.
15. Sin embargo, y como es de verse, su contenido precisa el tipo de interés aplicable a la deuda pensionaria, es decir, no regula una materia presupuestaria, sino su finalidad específica es establecer la forma cualitativa del pago de intereses de este



tipo específico de deudas. Esta incongruencia de su contenido evidencia la inexistencia de un nexo lógico e inmediato con la ejecución del gasto público anual y, por lo tanto, una inconstitucionalidad de forma por la materia regulada.

16. Cabe precisar que el Sistema Nacional de Pensiones, en tanto sistema de administración estatal de aportaciones dinerarias para contingencias de vejez, se solventa, en principio, con la recaudación mensual de aportes a cargo de la Sunat y la rentabilidad que produzcan dichos fondos. A ello se adicionan los fondos del tesoro público que el Ministerio de Economía y Finanzas aporta y otros ingresos que pueda recibir el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.
17. En tal sentido, aun cuando la Ley de Presupuesto Público debe incluir el gasto que supone la ONP como entidad pública para su funcionamiento, ello no termina por justificar, razonablemente, la incorporación de una disposición regulatoria de un tipo interés específico para el pago de la deuda pensionaria, pues la norma en sí misma escapa a la especial materia regulatoria de este tipo de leyes.
18. En otras palabras, aun cuando es cierto que la ONP como entidad estatal genera gasto público que corresponde incluir en la Ley de Presupuesto (planilla de pago de trabajadores, pago de servicios, compra de bienes, entre otros gastos); dicho gasto, en sí mismo, no es otro que el costo que asume el Estado peruano para la concretización del derecho fundamental a la pensión a favor de todos los ciudadanos a modo de garantía estatal, esto en claro cumplimiento de sus obligaciones internacionales de respeto de los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y de garantizar su efectividad a través de medidas legislativas u otro tipo de medidas estatales (artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).
19. Por ello, la inclusión de una disposición que regula la forma cualitativa del pago de los intereses pensionarios no guarda coherencia con la materia presupuestal pública a regularse a través de este tipo especial de leyes, lo cual pone en evidencia la existencia una infracción formal que traduce en inconstitucional la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, pues su texto incorpora al ordenamiento jurídico una materia ajena a la presupuestaria como disposición normativa. Siendo ello así, su aplicación resulta igualmente inconstitucional.
20. En el caso de las deudas pensionarias reclamadas a propósito de los procesos constitucionales de amparo, se advierte la presencia de dos características particulares: a) el restablecimiento de las cosas al estado anterior. El proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03386-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARTEMIO CUMPA MILLONES

constitucional está destinado a restituir las cosas al estado anterior a la lesión del derecho a la pensión, lo que implica que el juez constitucional además de disponer la nulidad del acto u omisión lesiva, debe ordenar a la parte emplazada la emisión del acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión a favor del demandante; y b) el mandato de pago de prestaciones no pagadas oportunamente. En la medida que el derecho a la pensión genera una prestación dineraria, corresponde que dicha restitución del derecho incluya un mandato de pago de todas aquellas prestaciones no pagadas en su oportunidad.

21. Esta segunda cualidad particular de las pretensiones pensionarias en los procesos constitucionales, a su vez plantea una problemática producto del paso del tiempo: la pérdida del valor adquisitivo de la acreencia dependiendo de cuán lejana se encuentre la fecha de la regularización del pago de la prestación pensionaria. Esta situación –consecuencia directa del ejercicio deficiente de las facultades de la ONP y, por lo tanto, es imputable exclusivamente a ella– genera en el acreedor pensionario un grado de aflicción producto de la falta de pago de su pensión, que supone en el aportante/cesante sin jubilación no recibir el ingreso económico necesario para solventar sus necesidades básicas de alimentación, vestido e incluso salud (sin pensión no hay lugar a prestación de seguridad social), durante el tiempo que la ONP omita el pago y se demuestre judicialmente si tiene o no derecho al acceso a la pensión.
22. El legislador mediante la Ley 28266, publicada el 2 de julio de 2004, inició la regulación de los intereses previsionales aparejándolos a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. La citada disposición estableció lo siguiente:

Establécese que el pago de devengados, en caso de que se generen para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y regímenes diferentes al Decreto Ley N° 20530, no podrán fraccionarse por un plazo mayor a un año. Si se efectuara el fraccionamiento por un plazo mayor a un año, a la respectiva alícuota deberá aplicársele la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa las provisiones presupuestales a que haya lugar. (sic)

Como es de verse, para el legislador el pago de las pensiones devengadas –no pagadas oportunamente producto de la demora del procedimiento administrativo de calificación o de la revisión de oficio– que superaran en su programación fraccionada un año desde su liquidación, merecen el pago adicional de intereses conforme a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Al respecto, es



necesario precisar que el BCR regula dos tipos de tasas de interés a fin de establecer la referencia porcentual que corresponde imputar a deudas de naturaleza civil (tasa de interés efectiva) y laboral (tasa de interés laboral o nominal), esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1244 del Código Civil y el artículo 51 de su Ley Orgánica (Ley 26123).

23. Hasta aquí, lo dicho no hace más que identificar que las deudas previsionales por mandato del legislador, vencido el año de fraccionamiento sin haberse podido liquidar en su totalidad, genera un interés por el incumplimiento, pero ¿cuál es la naturaleza jurídica del interés que generan las deudas pensionarias?
24. En nuestro ordenamiento jurídico, las reglas sobre el incumplimiento de obligaciones se encuentran establecidas en el Código Civil. Estas reglas aplicables a las relaciones entre privados sirven de marco regulatorio general para la resolución de conflictos o incertidumbres jurídicas que se planteen en el desarrollo de dichas relaciones jurídicas. Si bien es cierto que las controversias que se evalúan a través de los procesos constitucionales no pueden resolverse en aplicación del Derecho Privado, ello no impide que el juez constitucional analice dichas reglas a fin de identificar posibles respuestas que coadyuven a la resolución de controversias en las que se encuentren involucrados derechos fundamentales. Ello, sin olvidar que su aplicación solo es posible si dichas reglas no contradicen los fines esenciales de los procesos constitucionales de garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).
25. Así, el artículo 1219 del Código Civil establece cuales son los efectos de las obligaciones contraídas entre el acreedor y deudor:

Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:

- 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.
- 2.- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.
- 3.- Obtener del deudor la indemnización correspondiente.
- 4.- Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva.

En la misma línea, el artículo 1152 del Código Civil dispone lo siguiente ante el incumplimiento de una obligación de hacer por culpa del deudor:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03386-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARTEMIO CUMPA MILLONES

[...] el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda.

Finalmente, el artículo 1242 del mismo código regula los tipos de intereses aplicables a las deudas generadas en el territorio peruano. Así:

El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.

Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

26. Como es de verse, nuestra legislación civil establece como una de las consecuencias generales del incumplimiento de obligaciones, el derecho legal a reclamar una indemnización, y precisa que en el caso de deudas pecuniarias no pagadas a tiempo, se generan intereses moratorios, cuya finalidad es resarcir al acreedor por la demora en la devolución del crédito.
27. Conforme lo he precisado *supra*, la tutela judicial del derecho a la pensión genera dos mandatos, uno destinado al reconocimiento de la eficacia del derecho por parte del agente lesivo (ONP), para lo cual se ordena la emisión de un acto administrativo cumpliendo dicho fin; y otro destinado a restablecer el pago de la pensión (prestación económica), lo que implica reconocer también las consecuencias económicas generadas por la demora de dicho pago a favor del pensionista, a través de una orden adicional de pago de intereses moratorios en contra del agente lesivo, criterio establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde la emisión de la Sentencia 0065-2002-PA/TC.
28. Es importante recordar que el derecho a la pensión es de naturaleza alimentaria, por lo que su lesión continuada, producto de la falta de pago de la pensión, genera una aflicción negativa en los últimos años de vida del aportante/cesante sin jubilación dada la ausencia de solvencia económica para la atención de sus necesidades básicas de alimentación, vestido y salud. Es este hecho el que sustenta la orden de reparación vía la imputación del pago de intereses moratorios.
29. En tal sentido, se aprecia que los intereses que provienen de las deudas previsionales y que son consecuencia directa del pago tardío generado por el deficiente ejercicio de las competencias de la ONP, son de naturaleza indemnizatoria, pues tienen por finalidad compensar el perjuicio ocasionado en el pensionista por el retardo del pago de la pensión a la que tenía derecho, esto es, por cumplir los requisitos exigidos por ley y ha sido demostrado en un proceso judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03386-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARTEMIO CUMPA MILLONES

30. Es importante dejar en claro que el hecho de que la ONP a propósito de un deficiente ejercicio de sus funciones exclusivas de calificación y pago de prestaciones pensionarias, lesione el derecho a la pensión y como consecuencia de dicho accionar –o eventual omisión–, genere un pago tardío de dichas prestaciones, ello en modo alguno traslada la responsabilidad de dicha demora hacia el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, en la medida que en los hechos, este fondo es objeto de administración y no participa ni revisa el ejercicio de las funciones de la ONP, por lo que no genera –ni puede generar– acciones ni omisiones lesivas del citado derecho.

Al respecto es necesario precisar que la Ley de Procedimientos Administrativos General (Ley 27444), establece la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas al señalar lo siguiente:

Artículo 238.1.- Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el Derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquellas.

Artículo 238.4.- El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos.¹

31. Es por ello que, únicamente, el citado fondo responde –y debe responder a exclusividad– por el pago de la pensión y/o eventuales devengados y reintegros provenientes de un nuevo y correcto cálculo de dicha prestación, en tanto que la ONP debe responder y asumir la responsabilidad del pago de los intereses generados por dicho pago tardío (mora), como entidad pública legalmente competente para calificar y otorgar el pago de pensiones del Sistema Nacional de Pensiones, al ser la responsable de la lesión del derecho fundamental a la pensión. Esto quiere decir que la ONP a través de sus fondos asignados anualmente y/o fondos propios, es quien debe responder por el pago de los intereses generados a propósito del ejercicio deficiente de sus facultades para asumir, independientemente, el pago de dicho adeudo, sin que ello afecte al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.
32. Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria de los intereses previsionales, es necesario determinar cuál es el tipo de tasa de interés aplicable para su determinación.

¹ El texto de las normas citadas corresponde a la modificatoria introducida por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1029, publicado el 24 de junio de 2008.



33. El Banco Central de Reserva (BCR) por mandato del artículo 84 de la Constitución, es el órgano constitucional encargado de regular la moneda y el crédito financiero. Asimismo, por mandato del artículo 1244 del Código Civil, de la Ley 28266 y del Decreto Ley 25920, es el órgano estatal facultado para establecer las tasas de interés aplicables a las deudas de naturaleza civil, previsional y laboral.

Aquí cabe puntualizar que la regulación del interés laboral viene a constituir la excepción a la regla general del interés legal, dado que por mandato del Decreto Ley 25920, el legislador ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de las obligaciones laborales a fin de evitar un perjuicio económico al empleador con relación a la inversión de su capital, fin constitucionalmente valioso tan igual que el pago de las deudas laborales. Sin embargo, esta situación particular, no encuentra justificación similar en el caso de deudas previsionales, en la medida que el resarcimiento del daño causado al derecho a la pensión no afecta una inversión privada ni el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, conforme se ha precisado en los considerandos 30 y 31.

34. Teniendo ello en cuenta, se aprecia que el interés moratorio de las deudas previsionales, en tanto el pago de pensiones no provienen de acreencias producto de un contrato suscrito a voluntad entre el Estado y el aportante (deudas civiles), ni de una relación laboral, será aquel determinado por el Banco Central de Reserva (BCR) a través de la tasa de interés efectiva, en atención a lo establecido en la precitada Ley 28266. Cabe indicar, que dada la previsión legal antes mencionada, los intereses previsionales tampoco se encuentran sujetos a la limitación del anatocismo regulada por el artículo 1249 del Código Civil, pues dicha disposición es exclusivamente aplicable a deudas provenientes de pactos entre privados; y su hipotética aplicación para la resolución de controversias en las que se vean involucrados derechos fundamentales, carece de sustento constitucional y legal.
35. En el caso concreto, se aprecia que tanto el órgano de primera como el de segunda instancia han considerado que el pago de intereses legales debe efectuarse con una tasa de interés no capitalizable, esto en atención a lo dispuesto por la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013.
36. Conforme lo he expresado en los considerandos anteriores, la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, se encuentra viciada de inconstitucionalidad, razón por la cual no resulta aplicable para el cálculo de intereses pensionarios. En tal sentido, la emisión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03386-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARTEMIO CUMPA MILLONES

de la Resolución 2, de fecha 24 de junio de 2014 y la Resolución 23, de fecha 17 de diciembre de 2013, resultan nulas por haberse basado en una norma inconstitucional.

37. Con la finalidad de evitar de la dilación de la ejecución del presente caso, considero necesario ordenar la elaboración de una nueva liquidación de los intereses legales correspondientes a la deuda pensionaria del recurrente, con la aplicación del artículo 1246 del Código Civil y la tasa de interés legal efectiva regulada por el Banco Central de reserva; y disponer la devolución inmediata del expediente al juez de primer grado a fin de que proceda a efectuar las acciones necesarias para el pago respectivo de dicha deuda previsional.

Por estas consideraciones, que se debe

1. Declarar **NULAS** la Resolución 2, de fecha 24 de junio de 2014, que confirmando la Resolución 23, de fecha 17 de diciembre de 2013, que declaró infundada la observación de la recurrente; y, en consecuencia, **FUNDADA** la observación del recurrente respecto de la liquidación de intereses legales.
2. **ORDENAR** al juez de primera instancia que disponga las acciones necesarias para que se elabore una nueva liquidación de intereses legales, utilizando la tasa de interés legal efectiva que implica capitalización de intereses.
3. **DISPONER** la devolución inmediata del presente expediente para el cumplimiento de la sentencia de fecha 6 de setiembre de 2005 en sus propios términos.
4. Declarar **INFUNDADA** la observación del recurrente en el extremo referido a los incrementos de las cartas normativas.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03386-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARTEMIO CUMPA MILLONES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por don Artemio Cumpa Millones contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho a la pensión, en la parte que resuelve: "Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional". Ello pues, a mi juicio, lo que corresponde es confirmar directamente la resolución impugnada y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional. Y discrepo del voto del magistrado Blume Fortini pues considero que los intereses aplicables a las deudas pensionarias a cargo del Estado no son capitalizables.

El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a la ella .
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas¹, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por

¹ Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03386-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
ARTEMIO CUMPA MILLONES

el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL